

Precios de suscripción.

| EN LA CAPITAL. | |
|--|-------|
| Por tres meses, pesetas. | 5 |
| seis id. id. | 10 |
| Anuncios particulares, la línea. | 00'15 |

Precios de suscripción.

| FUERA DE LA CAPITAL. | |
|----------------------------------|-------|
| Por tres meses, pesetas. | 6'25 |
| seis id. id. | 12'50 |
| Número suelto. | 00'25 |

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en San Sebastian.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.
Negociado 4.º—Núm. 113.

El Sr. Gobernador civil de Valladolid en telegrama de ayer interesa á este Gobierno la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Ataquines y cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar sus paraderos y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición.

Segovia 19 de Agosto de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas de los presos fugados.—Vicente Martínez Arranz, de 19 años, alto, moreno, sin barba, viste pantalón paño pardo, chaqueta corta de canana, alpargatas abiertas, lleva gorra ó pañuelo.

Juan Mansilla, de 24 años, delgado, bigote negro, alto.

Fernando Martín, de 24 años, mas grueso que el anterior, los dos visten pantalón paño negro, con blusa larga hasta las rodillas, claras y rayas negras, y botas de becerro, y según parece son quinquilleros.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.
Negociado 4.º—Núm. 114.

El Alcalde de Brieva participa á este Gobierno que el día 12 del actual ha desaparecido de aquella localidad una vaca de la propiedad de Pio Martín Marinas, y cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habida ponerla á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre.

Segovia 18 de Agosto de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas de la vaca.—De ocho años, pelo negro, de unas veinte arrobas de peso.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

El día 29 del actual de once á doce de su mañana tendrá lugar en el pueblo de Navas de Oro la subasta de leñas y maderas, divididos en dos lotes, en los sitios denominados "Quemado Redondo y Raso de Roman", bajo las demás condiciones reglamentarias que se han tenido presentes en la celebrada, rebajándose la tasación en un diez por ciento ó sea quedando reducida á setecientas veinte pesetas.

Segovia 19 de Agosto de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera,

segunda, y tercera subasta de los pastos en el pueblo de Bernardos, del monte denominado "Pinar", de los propios de dicha villa, número 99 del catálogo, de los exceptuados, siendo la extensión del aprovechamiento quinientas sesenta hectáreas, ó sea en los sitios no acotados, para mil ochocientas reses lanares y cincuenta cabrio, se anuncia una cuarta y última subasta para el día 29 del actual, bajo los mismos pliegos de condiciones que se han tenido presentes en las anteriores y nuevo tipo de tasación de ciento cuarenta pesetas, ó sea reducida la primera en un sesenta por ciento de la asignada.

Segovia 19 de Agosto de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se comunica á esta Delegación la Real orden siguiente:

—Excmo. Sr.: Organizado desde 1.º del corriente mes el servicio de Recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio sin el concurso de las Administraciones subalternas de Hacienda, conforme á lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 24 de Julio próximo anterior, y Real orden de 25 del mismo, S. M. el Rey (que Dios guarde) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría, ha tenido á bien resolver que se acuerde á las Administraciones de Contribuciones el exacto y fiel cumplimiento de la instrucción especial de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, la Real orden de 21 de Junio circulada por la Intervención general de la Administración del Estado en 6 de Julio inmediato siguiente y demás disposiciones vigentes de aplicación al referido servicio en la parte que correspondía entender á las subalternas indicadas, y compete ahora á las Administraciones de Contribuciones, que

tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

Primero. Dar posesión de sus destinos, previa la aprobación de sus fianzas, no solo á los Recaudadores y Agentes ejecutivos de la Capital y su partido, sino también á los nombrados para las demás zonas recaudatorias, en que se halle dividida la provincia.

Segundo. Anunciar en el Boletín oficial la toma de posesión de estos funcionarios y el local en que sitúen sus oficinas de recaudación.

Tercero. Exigir á los indicados Recaudadores y Agentes les comuniquen el nombramiento de los auxiliares, cobradores y subalternos, que elijan bajo su exclusiva responsabilidad y dependencia, para que á su vez la indicada Administración lo verifique á las Autoridades que determina el artículo 12 de la Instrucción citada.

Cuarto. Prevenir á los mismos Recaudadores y Agentes el cumplimiento de la obligación de destituir á alguno ó algunos de los subalternos por ellos nombrados, cuando la Administración de Contribuciones lo crea conveniente al mejor servicio.

Quinto. Llevar, como hasta aquí, la cuenta corriente á la recaudación voluntaria y á la ejecutiva de cada zona, y demás contabilidad del ramo con sujeción á lo prescrito en el artículo 82 de la Instrucción y prevenciones de las circulares de la Intervención general de la Administración del Estado fechas 6 de Julio del año último y 8 de Enero siguiente, quedando por lo tanto derogado el artículo 83 de aquélla y relevadas las Administraciones subalternas del deber de llevar la misma contabilidad por lo que concierne á las zonas de que son capitales.

Sexto. Entregar á su tiempo á los Recaudadores de la zona respectiva los recibos talonarios en blanco para su extensión, conforme á lo dispuesto en el artículo 24 de la Instrucción.

Septimo. Examinar, confrontar y sellar los expresados recibos, si resultasen conformes con sus matrices y listas cobratorias, cuidando de su ingreso total en la Caja de Depositaria, con la aplicación que determina la indicada circular de la Intervención general de 6 de Julio, en cuya Caja han de permanecer hasta su entrega á los interesados, previo su pago adelantado, caso de haberlo solicitado y obte-

nido aquéllos, hasta su remisión á la provincia distinta donde se halla domiciliado el pago, ó hasta su entrega para el cobro á los Recaudadores de las respectivas zonas.

Octavo. Admitir, tramitar y resolver en el término preñado las solicitudes y expedientes que se promuevan trimestralmente con motivo de las anticipaciones de pago de cuotas, de que trata la base 13.^a del artículo 1.^o de la ley de 12 de Mayo de 1888, cuidando que los expedientes reúnan los requisitos especificados en la Real orden de 31 de Julio del mismo año.

Noveno. Admitir, tramitar y resolver en las solicitudes y expedientes que se promuevan anualmente con motivo de las domiciliaciones de pagos en zonas recaudatorias distintas á las en que la contribución se devengue, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la instrucción y reglas adicionales de la Real orden de 17 de Junio último; y en cuanto á las domiciliaciones de provincia á provincia, además, lo preceptuado en Real orden de 8 de Mayo anterior.

Décimo. Entregar al recaudador de cada zona por medio de mandamiento de pago dentro de los últimos diez días de los meses de Julio, Octubre, Enero y Abril los recibos de la cobranza ordinaria, y al mismo tiempo los de la accesoria (domiciliaciones); estos, con tantas facturas triplicadas cuantas sean las zonas de que procedan dichos recibos, á tenor de lo ordenado en los artículos 26 y 27 de la instrucción y teniendo presentes los 30 y 31 de la misma.

Undécimo. Entregar asimismo á los Recaudadores de cada zona en los indicados meses y días, por medio de mandamiento de pago los recibos cuyo pago anticipado, aunque concedido, no se ha verificado en la Administración en los primeros quince días del trimestre, ora procedan aquellos de la recaudación voluntaria, ora de la accesoria, con factura duplicada los primeros, y con tantas triplicadas los segundos, cuantas fuesen las zonas de origen, y expresando en unas y otras, que quedan recargadas todas y cada una de las cuotas que comprende con el 5 por 100 para el Tesoro.

Duodécimo. Formar los pliegos y cargos trimestrales á los Recaudadores de cada zona, de todos los recibos que se les entregan conforme á los artículos 28 y 29 de la Instrucción, y del importe de los trimestres sucesivos por cargos adicionales de que trata la prevención 7.^a de la recordada Real orden de 21 de Junio de 1888, de los cuales no se entregan recibos, dada la obligación de los expresados Recaudadores de proveerse por su cuenta de un libro talonario de los mismos, sellado y numerado, con arreglo al artículo 32 de la Instrucción. De los indicados pliegos de cargo y de las facturas con que se entregan, los recibos tomará razón la Intervención de la provincia, después de asegurarse que en dichos documentos se halla comprendido el total importe de lo realizable en el trimestre.

Décimotercero. Comunicar á los Recaudadores los cargos adicionales que produzca la recaudación accidental, previa la toma de razón de dichos cargos por la Intervención de la provincia.

Décimocuarto. Entregar á los Recaudadores de cada zona por medio de mandamiento de pago con factura duplicada, una de las cuales con el recibo de aquél le servirá de pliego de cargo adicional, y de la que tomará razón la Intervención, los recibos correspon-

dientes á contribuyentes morosos en anteriores trimestres que acrediten haber satisfecho sus atrasos antes de la terminación del plazo de recaudación voluntaria, cuyos recibos han de haber quedado en la Caja, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Febrero último.

Décimoquinto. Cuidar de que la recaudación voluntaria se anuncie al público y se verifique en cada localidad en los términos que preceptúan los artículos 33, 34 y 42 de la Instrucción, obligando á los Recaudadores á que hagan el ingreso en la Caja del Tesoro en el período que señala el artículo 38 ó en los mas breves que se estime conveniente al servicio, cuya obligación alcanza también á los Agentes ejecutivos, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 16 de Febrero del presente año.

Décimosexto. Declarar incursos en el primer grado de apremio ó sea en el recargo de 5 por 100 á todos los contribuyentes morosos de la provincia, consignando esta declaración al pié de uno de los ejemplares de las facturas ó relaciones, con que el Recaudador debe entregar los recibos, que por no haber sido satisfechos á su tiempo procede realizarlos por la vía coercitiva de apremio.

Décimoséptimo. Entregar al respectivo Agente ejecutivo los recibos y factura con la diligencia administrativa, á que se contrae el número anterior, firmando este funcionario el recibo en el otro ejemplar de la factura que se conservará en la Administración, con la toma de razón de la Intervención, sirviendo dicha factura de pliego de cargo al Agente por el trimestre, á que se refiere, en armonía con lo dispuesto en el artículo 51 de dicha Instrucción, combinado con el 14 de la de procedimiento contra deudores.

Décimooctavo. Cuidar de eliminar de dichas facturas ó relaciones los recibos que puedan estar comprendidos en ellas correspondientes á la recaudación accesoria (domiciliaciones) anotando en dicha factura la baja que de ellos se hace para formar el cargo correspondiente al Agente ejecutivo de la zona en que se devengara la contribución, según prescribe el número 20.

Décimonoveno. Entregar asimismo al Agente ejecutivo por medio de mandamiento de pago con facturas duplicadas, en una de las cuales firmará aquél el recibo, y de que tomará razón la Intervención, los recibos de morosos en anteriores trimestres, que por no haber satisfecho sus atrasos durante el plazo de la recaudación voluntaria, deben considerarse apremiados por el corriente con igual grado que lo estuviesen aquéllos, según dispone el artículo 60 de la Instrucción y Real orden de 15 de Febrero último.

Vigésimo. Entregar también al respectivo Agente ejecutivo con la debida separación y con facturas duplicadas, en una de las cuales firmará éste el recibo: 1.^o los recibos á que se refiere el número 18, eliminados de los devueltos por el respectivo Recaudador de la zona, en donde la domiciliación se hiciera; 2.^o los recibos domiciliados en zonas recaudatorias de otras provincias, que éstas hayan devuelto á la de origen, por no haber sido oportunamente satisfechos. En uno de los ejemplares de estas facturas, de que tomará razón la Intervención, se hará constar no solo que quedan recargadas las partidas que comprende con el 5 por 100 para el Tesoro conforme á lo dispuesto en el artículo 22 de la Instrucción, sino también la declaración administrativa de quedar incursos los intere-

sados, además en el recargo de primer grado de apremio, ó sea en otro 5 por 100 del importe del recibo.

Vigésimoprimer. Cuidar de que los Agentes ejecutivos le remitan en la última decena del primer mes de cada trimestre la relación individual de contribuyentes morosos, á que se refiere el artículo 59 de la Instrucción.

Vigésimosegundo. Exigir á los Recaudadores y Agentes el ingreso en las Cajas del Tesoro de los fondos hechos efectivos, en los plazos que señalan los artículos 38, 57 y 64 de la Instrucción, ó en los mas breves que la Administración les fije, y cuidar, respecto á los segundos, de que den conocimiento semanalmente de la recaudación que realicen, como previene dicho artículo 57.

Vigésimotercero. Exigir igualmente á dichos Recaudadores y Agentes que lleven su contabilidad en la forma establecida y rindan las cuentas de su gestión en los plazos y formas determinados en los artículos 43, 44, 46, 47 y 58 de la Instrucción, sin perjuicio de las liquidaciones extraordinarias en períodos mas cortos que la Administración les mande practicar, y teniendo en cuenta que las de aquéllos, son separadas, la de la recaudación ordinaria y accesoria, de la accidental.

Vigésimocuarto. Examinar con audiencia de la Intervención las partidas de cargo y data de las mencionadas cuentas, cerciorándose de ser exactos los ingresos en las arcas públicas que en ellas figuren, admisibles las demas partidas de data que comprendan; y respecto á los Agentes, que el papel en tramitación importa efectivamente la cantidad en que se fije, y que los expedientes ejecutivos que se siguen para su cobro se sujetan estrictamente en la forma y en los plazos á las disposiciones consignadas en la Instrucción contra deudores á la Hacienda pública.

Vigésimoquinto. Proponer á la autoridad administrativa de la provincia, en vista de minuciosa comprobación de las operaciones de la cobranza que la Administración debe practicar al examinar las cuentas y liquidaciones, á que se refieren los dos números que preceden, las correcciones disciplinarias y responsabilidades establecidas en los artículos 50, 51, 81 y 82 de la citada Instrucción contra deudores á la Hacienda y demás disposiciones vigentes, á fin de evitar los perjuicios que puedan irrogarse á los intereses del Tesoro de los cuales, en su caso, es responsable subsidiariamente la Administración.

Vigésimosexto. Hacer sin dilación las respectivas liquidaciones de los premios de cobranza que correspondan por las cantidades realizadas á los Recaudadores y Agentes, según prescriben los artículos 49 y 68 de la Instrucción, teniendo presente lo dispuesto en Reales órdenes de 27 de Noviembre y 14 de Enero últimos.

Finalmente, como consecuencia de las disposiciones al principio citadas, los Recaudadores y Agentes ejecutivos dependerán y se entenderán directamente con la Administración de Contribuciones, cualquiera que sea la zona de la provincia en que ejerzan sus funciones, en todo lo que se refiera al servicio recaudatorio, que queda especificado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los funcionarios públicos á que se refiere y demás autoridades y

personas á quienes pueda interesar.

Segovia 19 de Agosto de 1889. —El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Por un error involuntario al anunciar la cobranza del primer trimestre de las contribuciones Territorial é Industrial, se consignaron á la 8.^a zona del partido de esta Capital, pueblos pertenecientes á la 8.^a zona del de Sepúlveda, y en su virtud deberá entenderse rectificado aquél en la siguiente forma:

CAPITAL.

- Octava zona, á cargo de D. Regino Borreguero.
Vegas de Matute, días 20 y 21 de Agosto.
Valdeprados, 22 y 23 de id.
Otero de Herreros, 24, 25.
Ortigosa del Monte, 26, 27.
Ontoria, 28, 29.
Espinar, 6 y 7 de Septiembre.

SEPÚLVEDA.

- Octava zona, á cargo de D. Martin Garcia.
Navares de las Cuevas, dias 20 y 21 de Agosto.
Villar de Sobrepeña, 22 y 23 de id.
Castrogimeno, 24, 25.
Carrascal del Rio, 26, 27.
Valle de Tabladillo, 29, 30.
Hinojosas, 31 de id. y 1.^o de Septiembre.

Segovia 17 de Agosto de 1889. —Francisco de la Guardia.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

CONSUMOS-CIRCULAR.

No habiendo tenido cumplimiento por parte de varios Ayuntamientos, lo dispuesto en la prevención primera de la circular de la antes denominada Administración de Impuestos y Propiedades inserta en el número de este periódico oficial, correspondiente al día 10 del mes próximo pasado, y siendo urgente que los documentos en dicha prevención enumerados obren sus efectos lo antes posible en esta Administración, he juzgado oportuno recordar á los Sres. Alcaldes de los pueblos que no han evacuado el servicio de que se trata, lo verifiquen sin pérdida de tiempo, si desean evitarse la responsabilidad que de lo contrario se les seguirá.

Segovia 20 de Agosto de 1889. —El Administrador, José Lopez de Ceraín.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE SEGOVIA.

Don Joaquín Martínez de Azagra, Secretario de la Audiencia de lo Criminal de Segovia.

Certifico: Que las listas definitivas de jurados formadas por la Junta de Gobierno de esta Audiencia, para el partido de Segovia, copiadas literalmente son las siguientes:

Table with 3 columns: Número de orden, APELLIDOS Y NOMBRES, and DOMICILIO. It lists 77 family heads (Cabezas de familia) with their names and addresses.

Table with 3 columns: Número de orden, APELLIDOS Y NOMBRES, and DOMICILIO. It continues the list of family heads from number 78 to 170.

| | | |
|-----|---------------------------------|----------------------|
| 171 | Adrados Romano, Rufino..... | Turégano. |
| 172 | Borreguero Manrique, Guillermo. | Idem. |
| 173 | Canto Herrero, Ezequiel..... | Idem. |
| 174 | Merino Domingo, Eloy..... | Idem. |
| 175 | Escorial González, Fernando.. | Idem. |
| 176 | Martin Gil, Gregorio..... | Idem. |
| 177 | Otero Barreno, Gregorio..... | Valdeprados. |
| 178 | Herranz Martin, Luciano..... | Valdevacas y Guijar. |
| 179 | Garcia Virseda, Matias..... | Idem. |
| 180 | Andrés Gil, Braulio..... | Idem. |
| 181 | Garcia Tapias, Tomás..... | Idem. |
| 182 | Rincón Manso, Angel..... | Valseca. |
| 183 | Callejo Andrés, Julián..... | Idem. |
| 184 | Sevillano Roldán, Vicente..... | Valverde. |
| 185 | Casas Martin, Felipe..... | Idem. |
| 186 | Albornos Alonso, Pedro..... | Idem. |
| 187 | Pablos Heredero, Ignacio de... | Idem. |
| 188 | Ayuso Monjas, Mariano..... | Idem. |
| 189 | Marazuela Martin, Bernardino. | Idem. |
| 190 | Llorente Martin, Justo..... | Idem. |
| 191 | Herranz de Pablos, Eugenio... | Idem. |
| 192 | Pablos Gómez, Tomás de..... | Idem. |
| 193 | Miguel Cepeda, Lucio..... | Idem. |
| 194 | Gil Martin, Eugenio..... | Veganzones. |
| 195 | Martin Lázaro, Pablo..... | Idem. |
| 196 | Allas Otero, Pablo..... | Vegas de Matute. |
| 197 | Barbero Cubo, Juan..... | Idem. |
| 198 | Garcia Molinera, Mariano..... | Yanguas. |
| 199 | Mateo y Mateo, Rafael..... | Zamarramala. |
| 200 | Frutos Garcia, José de..... | Zarzueta del Monte. |

Capacidades.

| | | |
|----|-----------------------------------|----------------------|
| 1 | Isabel del Pozo, Tomás..... | Adrada de Pirón. |
| 2 | Escorial Tardón, Justo..... | Aldea del Rey. |
| 3 | Diez Frutos, Leandro..... | Idem. |
| 4 | Herranz Gala, Francisco..... | Idem. |
| 5 | Tejedor Frutos, Pio..... | Idem. |
| 6 | Gil Callejo, Bruno..... | Brieva. |
| 7 | Martin Marinas, José..... | Idem. |
| 8 | Serrano Pascual, Isaac..... | Cantimpalos. |
| 9 | Postigo Romano, Patricio..... | Idem. |
| 10 | Calle de Pedro, Lino..... | Collado Hermoso. |
| 11 | Nieto Sala, Gregorio..... | Idem. |
| 12 | Garcia Martin, Lino..... | Encinillas. |
| 13 | Pozo Barreno, Miguel del..... | Espinar. |
| 14 | González Martin, Felipe..... | Idem. |
| 15 | Gómez de la Bodega, Juan..... | Garcillán. |
| 16 | Gómez Higuera, Celestino..... | Idem. |
| 17 | González Bermejo, Juan..... | Huertos. |
| 18 | Cuadrado Torrego, Nicasio... | Idem. |
| 19 | Llorente Obregón, Victor..... | Juarros de Riomoros. |
| 20 | Moral Otero, Patricio..... | La Losa. |
| 21 | Miguel Egido, Gabino..... | Losana. |
| 22 | Hernanz, Antonio..... | Madrona. |
| 23 | Calle Rioperez, Cándido..... | Ontanares. |
| 24 | Garcia y Garcia, Alejandro... | Pelayos. |
| 25 | Frutos Higuera, Doroteo de... | Roda. |
| 26 | Manso Rincón, Juan..... | Idem. |
| 27 | Frutos Velasco, Elias..... | Idem. |
| 28 | Pozuelo Burriel, Andrés..... | San Ildefonso. |
| 29 | Budia López, Ignacio..... | Idem. |
| 30 | Fernández del Castillo, Juan... | Idem. |
| 31 | Llenderozas Murias, Manuel... | Idem. |
| 32 | Carretero Mateo, Julián..... | Segovia. |
| 33 | Orduña Muñoz, Federico..... | Idem. |
| 34 | Lorente Mora, Ramón..... | Idem. |
| 35 | Torres Pastor, Faustino..... | Idem. |
| 36 | González de la Bodega, Ezequiel | Idem. |
| 37 | Cáceres Tomé, Francisco..... | Idem. |
| 38 | Entero Hernández, Manuel..... | Idem. |
| 39 | Carsi y Caspi, Francisco..... | Idem. |
| 40 | Calle Martin, Lope de la..... | Idem. |
| 41 | Bermejo Arteaga, Antonio..... | Idem. |
| 42 | Santa María, Pedro..... | Idem. |
| 43 | Rebollo Ballesteros, Ildefonso... | Idem. |
| 44 | Leonor Menéndez, Luis..... | Idem. |
| 45 | Santiuste Hernandez, Francisco | Idem. |
| 46 | Carretero Mateo, Martin..... | Idem. |
| 47 | Candamo Rivas, Antonio..... | Idem. |
| 48 | Arango Gómez, Rufino..... | Idem. |
| 49 | Santiuste Hernandez, Félix... | Idem. |
| 50 | Llorente Bartolomé, Miguel... | Idem. |
| 51 | Llovet Castelo, Mariano..... | Idem. |
| 52 | Sanz Alvaro, Venancio..... | Idem. |
| 53 | María Castellarnau, Joaquín... | Idem. |
| 54 | Breñosa Tejada, Rafael..... | Idem. |
| 55 | Blanco Hernandez, Mariano... | Idem. |
| 56 | García de la Bodega, Victor... | Idem. |
| 57 | Moreno Velasco, Ildefonso..... | Idem. |
| 58 | Baeza Cáceres, Roman..... | Idem. |
| 59 | Ochoa Alvarez, Rafael..... | Idem. |
| 60 | Barragan Fuentetaja, Vicente.. | Idem. |

| | | |
|-----|---------------------------------|----------------------|
| 61 | Sancho Pulido, José..... | Segovia. |
| 62 | Cabrero Gonzalez, Gaspar..... | Idem. |
| 63 | Labrador Hernandez, Mariano... | Idem. |
| 64 | Lainez, Marcelo..... | Idem. |
| 65 | Molina Fraile, Felipe..... | Idem. |
| 66 | Andrés Rodao, Lesmes..... | Idem. |
| 67 | Extrada Ballegas, Valeriano... | Idem. |
| 68 | Ralero Prieto, Epifanio..... | Idem. |
| 69 | Rioperez Puente, Florencio... | Idem. |
| 70 | Mateo de Iraola, Eduardo..... | Idem. |
| 71 | Martinez Perez, Guillermo..... | Idem. |
| 72 | Gala Cantalejo, Lorenzo..... | Sotosalvos. |
| 73 | Mariano Gonzalez, Siro..... | Torrecaballeros. |
| 74 | Gomez Marcos, Bonifacio..... | Idem. |
| 75 | Gomez Llorente, Francisco.... | Idem. |
| 76 | Andrés Gil, José..... | Torreiglesias. |
| 77 | Garcia Virseda, Juan..... | Idem. |
| 78 | Gil Domingo, Manuel..... | Idem. |
| 79 | Otero Adeva, Felipe..... | Idem. |
| 80 | Francisco Yague, José..... | Trescasas. |
| 81 | Montes Pastor, Lino..... | Turégano. |
| 82 | Antonio, Ruperto de..... | Valdevacas y Guijar. |
| 83 | Antonio Arribas, Pascual de... | Idem. |
| 84 | Arribas Sanz, José..... | Idem. |
| 85 | Blanco Abajo, Mariano..... | Idem. |
| 86 | Montes Miguel, Felipe..... | Valseca. |
| 87 | Herranz Manso, Mariano..... | Idem. |
| 88 | Manso Luengo, Tomás..... | Idem. |
| 89 | Nicolás Callejo, Victoriano... | Idem. |
| 90 | Hernan Gomez Soler, Juan.... | Idem. |
| 91 | Pablos Tabanera, Juan de..... | Valverde. |
| 92 | Llorente Nicolás, José..... | Idem. |
| 93 | Llorente Garcia, Hilario..... | Idem. |
| 94 | Llorente del Real, Lorenzo... | Idem. |
| 95 | Llorente Tabanera, Mariano... | Idem. |
| 96 | Tabanera Llorente, Pedro..... | Idem. |
| 97 | Sevillano de Pablos, Salustiano | Idem. |
| 98 | Molinero Gil, Zacarías..... | Yanguas. |
| 99 | Perez Muñoz, Santiago..... | Idem. |
| 100 | Garrido Garcia, Anacleto..... | Zamarramala. |

Es copia exacta de sus originales á que me remito. De orden de la Sala y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente que firmo en Segovia á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—V.º B.º: El Presidente, José M. Torrecilla.—El Secretario, Joaquín M. de Azagra.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Manuel Bardolet contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulo el del Ayuntamiento de San Andrés de Palomar, por el que incapacitó para ejercer el cargo de Concejal á D. Joaquín Framis Vendrell; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha de 12 Julio último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Bardolet contra el acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona, que declaró nulo el tomado por el Ayuntamiento de San Andrés de Palomar, estimando incapacitado para continuar siendo Concejal á D. Joaquín Framis Vendrell.

Resulta que electo éste en Mayo de 1887 sin protesta alguna, se reclamó después al Ayuntamiento por no figurar en la lista como elegible, y la Corporación municipal declaró su incapacidad; y reclamado el acuerdo, la Comisión provincial lo ha declarado nulo por no haberse oído al interesado por el Ayuntamiento.

Framis, en la instancia ante la

Comisión, manifiesta que estaba en las listas como elegible, y ante la misma se han dirigido el Síndico y otros siete Concejales, manifestando que no se les citó para tratar de la incapacidad de Framis, y que el Alcalde tiene enemistad manifiesta contra el mismo hasta el punto de haber intentado procedimiento criminal en su contra.

La Sección, visto el art. 87 de la ley Electoral y la Real orden de 31 de Mayo de 1883, y que es un principio elemental el de que nadie puede ser condenado sin ser oído, estima que el acuerdo del Ayuntamiento de San Andrés de Palomar es nulo, y que, por tanto, puede continuar siendo Concejal D. Joaquín Framis Vendrell, como declaró la Comisión provincial de Barcelona.

Y conformándose S. M el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1889.—Ruiz y Capdepón. Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.